

Juicio No. 17230-2019-21322

JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 19 de mayo del 2020, las 09h04.

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto oralmente por la parte accionante, de la resolución dictada en audiencia de fecha 24 de diciembre del 2019 por el señor Juez de la Unidad judicial civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección propuesta por el señor JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL. Por concedido el recurso se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia, por el sorteo legal, los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, debidamente integrado por los señores Jueces doctores Cenia Solanda Vera Cevallos (Jueza Ponente), Vladimir Jhayya Flor y Raúl Mariño Hernández, quienes son competentes para resolver el recurso interpuesto dentro de esta acción constitucional de derechos, para hacerlo considera: PRIMERO: Revisados los autos y las actuaciones judiciales no se evidencia omisión de solemnidad sustancial o de derecho esenciales que se hubieren vulnerado, por lo que se declara la validez de la causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA

INSTANCIA: A Fs. 76 a 89 del expediente se encuentra la petición de acción de protección por parte de JUAN CARLOS ESTEVEZ CUMBAL, quien en lo más relevante manifiesta:

^a1/4 Tenía un contrato de un plan operativo de Servicio de Acceso a Internet con la Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT EP, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha el mismo contrato también tenía validez para la Ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, desde el 27 de octubre de 2017, cuya copia certificada adjunto, en las ciudades indicadas instalo los equipos la CNT EP, en la base a este contrato yo brindaba servicio de acceso a internet a otras personas (usuarios o clientes); empleando para esto equipos de radio enlace y conexión internacional de 5 nodos, en la calle Juan Campuzano N83-88 y José Ordóñez, sector de Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y en el sector de Chanduy y Colonche, parroquia de Santa Elena, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, tenía instalado y en operación un nodo en la dirección, en

Chanduy, en el Barrio Jaime Roldos Aguilera; y, en Colonche, en el parque central;

*El 09 de marzo del 2017, fui visitado en la calle Juan Campuzano N83-88 y José Ordóñez, sector de Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por los técnicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los mismos que me indicaron, que para realizar este tipo de trabajo debía tener autorización del ARCOTEL y más no simplemente un contrato con la CNT EP, lo más grave de esto señor/a Juez Constitucional, es que la propia CNT EP, había realizado la denuncia a la ARCOTEL, de mi persona, cuando lo correcto debía haber sido que la CNT EP, realice la demanda contra mi persona por incumplimiento del contrato que tenía con ellos, de conformidad a la CLAUSULA OCTAVA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, letra d) que textualmente dice: "si el CLIENTE o ABONADO, utiliza los servicios contratados en prácticas contrarias a la ley, las buenas costumbres, la moral en cualquier forma que perjudique a CNT EP o a sus empresas relacionadas." Y e) "Cuando el CLIENTE o ABONADO, modifique, altere, deteriore, dañe o desprograme los equipos que se le haya entregado ya sea en venta, arrendamiento para utilización gratuita **para gozar del servicio contratado.**" (lo sombreado me corresponde), presumo que la falta de ética y profesionalismo por parte de los señores de la CNT EP, o posiblemente el desconocimiento de la Ley, no me indicaron en el momento oportuno de que yo no podía dar servicio de internet a otras personas, no me indicaron ese particular al principio del contrato, porque si me indicaban ese particular al principio no hubiera o hubiese invertido tanto dinero para que hoy se encuentre botado toda la infraestructura que con mucho esfuerzo logre hacerlo;*

Una vez realizada la visita por parte de los técnicos de ARCOTEL, de forma inmediata les comunique a los usuarios o clientes de Ciudad de Quito como de la parroquia de Santa Elena; cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, que ya no les podía seguir brindando el servicio por cuanto corría el riesgo de que los equipos de telecomunicaciones que tenía a mi cargo; y, de igual forma los equipos de los usuarios o clientes iban hacer DECOMISADOS por parte de la ARCOTEL, por lo que me comencé a dismantelar toda la infraestructura de telecomunicaciones que tenía instalado en el sector de Carcelén, de tal forma que di cumplimiento a lo requerido por los Técnicos del ARCOTEL; y, los otros nodos se procedió a suspender los contratos que se tenía con la CNT EP;

Una vez que dismantelé la infraestructura de los equipos de telecomunicaciones, y di por

terminado el Contrato con la CNT EP, pensé que había solucionado el problema con la ARCOTEL;

El día 30 de abril de 2019 fui notificado con el Informe Final de Actuación Previa, No, DTZCZO2-AP-2019-0018 de fecha 24 de abril de 2019; después de haber transcurrido dos años esto es desde El 09 de marzo del 2017, hasta el 30 de abril de año 2019; y, hasta el 30 de abril del año 2019, no tenía ningún Acto de Inicio Administrativo por parte de la ARCOTEL; EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, fue publicado en el Ley (sic) 0 Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.- 2017, en la TRANSITORIA SEGUNDA del cuerpo legal mencionado, textualmente dice: ^a (1/4) Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a este Código sobre los que no haya recaído un acto administrativo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código, se regirán por las siguientes reglas:

2. La persona interesada queda habilitada para proponer en vía administrativa o judicial las impugnaciones a las que haya lugar, de conformidad con este Código y el ordenamiento jurídico.^o ;

Fui notificado el día 23 de mayo de 2019, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0129-OF con asunto NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-010 de fecha 22 de mayo de 2019;

Con fecha 03 de junio de 2019, di contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0129-OF, en el que justifique y corregí mi conducta, como consta dentro del proceso de investigación (1/4) __

*Señor/a Juez Constitucional, los hechos constitutivos de la infracción, ocurrieron el 9 de marzo del año 2017, es decir de acuerdo al Art. 245 del COA ya prescribió, porque con la resolución de sanción fui notificado el 22 de agosto de 2019, con la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015, de 20 de agosto de 2019**, firmada por el Ing. Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez, Coordinador Zonal 2, Encargado de la Función Sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ±ARCOTEL, es decir después de 2 años 5 meses 13 días.*

De igual forma el Art. 30 IBÍDEM dice: ^a Principio de irretroactividad. Los hechos que

constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.º

Señor/a juez constitucional en el 9 de marzo del año 2018 estaba ya vigente el Código Orgánico Administrativo, por tal razón se debía aplicar el Art.245 del COA;

*Con fecha 22 de agosto de 2019, fui notificado con la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015, de 20 de agosto de 2019**, firmada por el Ing. Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez, Coordinador Zonal 2, Encargado de la Función Sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ±ARCOTEL:*

*Con fecha 2 de septiembre de 2019, interpose dentro del término correspondiente el Recurso de Apelación de conformidad al Art. 219, 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, a la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; (¼)***

En la foja 12 de mi Apelación de fecha 2 de septiembre, textualmente di la Respuesta.-

No he causado daño personal ni técnico.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1,3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.º (lo resaltado me corresponde) (¼)

*Con lo indicado señor/a Juez Constitucional, en la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015; de fecha 20 de agosto del 2019**, no tiene la validez legal por cuanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe cuatro tipos de sanciones y en el Código Orgánico Administrativo COA de conformidad al Art. 245 existen solamente tres tipos de sanciones leves, graves y muy graves, con lo que queda demostrado no se sujetaron a la Ley vigente, de tal forma que violaron el segundo inciso del Art. 425 de la Constitución de la República el mismo que textualmente dice: ºEn caso de conflicto entre normas de distinta jerárquica la Corte Constitucional, las Juezas y Jueces, Autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior*

(1/4)º ; aquí cabe el primer inciso del Art. 425 IBIDEM, en concordancia con la Pirámide de Kelsen 1/4º

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, en la tramitación de la acción de protección; por lo tanto, se declara la validez procesal.-

TERCERO.- ARGUMENTACION JURÍDICA: La acción de protección de conformidad con el precepto contenido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y se la puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En estricta concordancia con el precepto constitucional referido y adecuada formal y materialmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 consigna el mismo objeto de la acción, siempre y cuando los derechos no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; otorgando por tanto, a través de la jurisdicción constitucional, una tutela judicial directa y efectiva. Los requisitos de procedencia de la acción de protección d conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son: *"1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."* En el ámbito del objeto de la acción de protección y de su procedencia, la Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo del 2013 dentro del caso N° 1000-12-EP, establece: *"1/4 la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda*

razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria^{1/4}". Análisis que impone una motivación substancial.

AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA: El legitimado activo, en la audiencia oral y pública llevada a cabo el 24 de diciembre del 2019 a las 14h00, se ratificó en el contenido de su libelo en el que manifestó: *"tuve un contrato con CNT, el cual me daba el servicio de acceso a internet a lo que el 27 de octubre de 2016, mismo que funcionó hasta marzo de 2017, en virtud de que los señores de ARCOTEL me manifestaron que no podía dar el servicio, la CNT no me informó que era procedente o improcedente por lo que facilite a otras personas el servicio a internet, razón por la cual le pidieron que suspendiera la atención, caso contrario sería levantada toda la infraestructura, por tal razón cumplí y desmantele los equipos y comuniqué a las personas que yo daba el servicio, ARCOTEL me indicó si levantaba todos los equipos se solucionaba el problema, pero sorpresivamente a los 2 años y más me llega una sanción la terminación del acto investigativo para seguir un acto administrativo. Por lo que en virtud de haberme dejado sin trabajo me he visto obligado a presentar esta acción, porque si sigo administrativamente, hasta hoy han pasado 2 años 9 meses, pasara 5 o seis años y no puedo permitir quedarme sin trabajo, por lo que hasta el momento lo poco que presto servicio de informática, es lo poco que percibo, no he tenido trabajo; (1/4) No estoy conforme con esta decisión. Los Sres. De ARCOTEL manifiestan que no han tenido acceso a la información de los impuestos del señor Juan Carlos Estévez, he presentado legalmente en el cual digo estoy declarando bajo cero. El Código Orgánico Administrativo manifiesta que en el plazo de 2 años deben mandar la reingeniería para que este conforme al COA. De acuerdo a la sanción que me ponen esta relacionada la ley de telecomunicaciones está señalando 4 faltas. La Constitución dice que se debe imponer la falta menos grave. ARCOTEL ha violado la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, al ser un eje de trabajo acudo ante usted señor Juez..."*^o

Por su parte la parte accionada manifestó en dicha audiencia: *"Dice que no han hecho daño a ningún bien público que le pertenece al Estado, el señor Juan Carlos Estévez Cumbal, ha utilizado el espectro radio eléctrico sin tener autorización. La CNT nos dice que está buscando combatir los ilícitos en telecomunicación y nos dice que el señor Juan Carlos*

Estévez está revendiendo el servicio. Le estuvieron haciendo un fraude revendiendo un servicio del que no tenía autorización. El 29 de noviembre de 2017, iniciamos la inspección de este informe se dice que estuvo presente Juan Carlos Estévez Cumbal y nos dice que presta servicio de acceso a internet. El desconocimiento de la ley no excusa a nadie. El informe nos dice que el señor Estévez Cumbal no posee autorización o título habilitante para prestar este servicio. Estévez Cumbal en sus cartas dice asumo mi responsabilidad, que hoy la niega (1/4) El acto de inicio se dicta el 22 de mayo de 2019, se notifica el 23 de mayo de 2019 de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, contesta el señor Estévez Cumbal.- La Resolución se dicta y Estévez Cumbal apela, seguridad jurídica cumplida, debido proceso cumplido.- La Ley de Telecomunicaciones establece los 4 tipos de sanciones. Se quiere poner un derecho subjetivo en la esfera constitucional. La Acción es improcedente de conformidad con el Art. 42 de la LOGCC, la seguridad jurídica ha sido cumplida, la motivación esta clara en todo el andamiaje de la estructura de una sanción. La tutela judicial efectiva, ha tenido el derecho a impugnar. Ha tenido el derecho a la legítima defensa. El derecho al trabajo, nadie puede trabajar lesionando el derecho de otros. El señor Juez no puede asumir lo que le compete el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Solicitamos rechace por improcedente esta acción^{1/4} °

El representante de la Procuraduría General del Estado, manifestó en la audiencia oral lo siguiente: ^a1/4 *no se ha violado los siguientes derechos constitucionales el derecho al debido proceso, no existe violación a la seguridad jurídica, en cuanto al debido proceso el accionante ha podido acceder al proceso (1/4.) solicito se declare improcedente la acción por adecuarse al numeral 1 del Art. 42 de la LOGCC^{1/4} °*

CUARTO: ANALISIS DEL CASO: De lo expuesto y de las pruebas aportadas al proceso se desprende que el legitimado activo, tenía un contrato de un plan operativo de Servicio de Acceso a Internet con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante el cual brindaba servicio de acceso a internet a otras personas, empleando para este fin equipos de radio enlace y conexión internacional de 5 nodos, en las provincias de Pichincha y Santa Elena. Los técnicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo visitaron al legitimado activo y le indican que para realizar este tipo de trabajo debía tener la autorización del ARCOTEL, y no un simple contrato con CNT EP.

Dos años más tarde, el 30 de abril del 2019, fue notificado con el Informe Final de Actuación

Previa, luego fue notificado con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-0129-OF de fecha 22 de mayo del 2019, manifiesta el legitimado activo que el dio contestación a este oficio con el acto de inicio del procedimiento administrativo.

Luego fue notificado con la Resolución No. ARCOTEL ± CZO2-R-2019-015, de 20 de agosto del 2019, e interpuso recurso de apelación el 2 de septiembre de 2019.

El 16 de octubre de 2019, fue notificado con el procedimiento Coactivo DPC-2019-056 de orden de pago inmediato; el 22 de octubre de 2019 dio contestación a dicho procedimiento.

El 19 de noviembre del 2019, le niegan el recurso de apelación interpuesto la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-015. Por lo que el legitimado activo interpuso un recurso extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad.

Por otro lado, el legitimado activo alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Resolución No. ARCOTEL ± CZO2-R-2019-015, de 20 de agosto del 2019, fue emitida bajo la fundamentación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y mas no por el Código Orgánico Administrativo; por lo tanto según el legitimado activo la nombrada resolución no tiene la validez legal por cuanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe 4 tipos de sanción y el COA existen solamente 3 tipos, con lo que queda demostrado que no se sujetaron a la Ley vigente, de tal forma que violaron el 2do. Inciso del Art. 425 de la Constitución de la Republica.

Al respecto la Disposición Derogatoria Quinta del Código Orgánico Administrativo deroga expresamente, entre otros, el Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ante una consulta realizada por ARCOTEL el 23 de agosto de 2018, la Procuraduría General del Estado haciendo referencia a los antecedentes de una consulta anterior ha expresado el siguiente criterio:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 1 el Código Orgánico Administrativo, la norma legal citada es de aplicación obligatoria para todo organismo que forma parte del sector público; sin embargo, considerando que la clasificación que hace la citada norma legal, es absolutamente diferente a la tipificación de las infracciones realizadas en los artículos 117, 118,. 119 y 720 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual habla de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase, la aplicación del artículo 245 del COA en los procesos administrativos sancionatorios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podría ser aplicada con la determinación de una equivalencia de unas y otras infracciones por parte del Ente de Control"._

Sin embargo, esta determinación de una equivalencia de unas y otras infracciones es facultad de la Asamblea Nacional de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena del COA que dice: *"La Asamblea Nacional armonizará y adecuará el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo (COA)"*^o, como así también refiere la Procuraduría General del Estado al responder la mencionada consulta, cuando expresa: *"Es pertinente considerar adicionalmente que, la "infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29°; razones por las cuales la entidad pública accionada aplicó la normativa de la Ley de Telecomunicaciones para el efecto.*

Ahora bien, el legitimado activo alega también que debió aplicarse el Código Orgánico Administrativo (COA) por ser este jerárquicamente superior, en aplicación del inciso segundo del Art. 425 de la Constitución de la República, pero para este Tribunal tanto el Código Orgánico Administrativo como la Ley Orgánica de telecomunicaciones se encuentran en el mismo nivel jerárquico, siendo ARCOTEL una institución del Estado con base legal propia que se debe aplicar en casos como el expuesto.

El Art. 425 de la Constitución de la Republica establece: *^a El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados^{1/4°}

Según la norma antes descrita, el supuesto conflicto existente entre la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo según el legitimado activo, no existe ya que estas dos normas no son de distinta jerarquía, ya que ambas son orgánicas. Por lo que la supuesta violación a la seguridad jurídica queda sin asidero jurídico, ya que en la resolución No. ARCOTEL ± CZO2-R-2019-015, de 20 de agosto del 2019, se sanciona al legitimado activo según lo dispuesto en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), ley aplicable al caso.

Por otro lado en lo que alega el legitimado activo sobre la vulneración del debido proceso, este fue legalmente notificado en todos sus actos tal cual el mismo accionante lo ha manifestado en sus exposiciones a lo largo de este proceso, además ha ejercido su derecho a recurrir en las diferentes instancias administrativas, otorgándole el derecho a la defensa en esas instancias.

De lo expuesto este Tribunal considera que la pretensión del legitimado activo es que el Juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional, ya que se refiere a temas de mera legalidad.

Por lo tanto, al no existir violación de derechos constitucionales, no concurren los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que esta acción se vuelve improcedente de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 Ibídem, esto es: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. Por las consideraciones y normas expuestas. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

QUINTO.- DECISION: Con todo lo motivado, el Tribunal, ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AÚTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, rechaza el recurso apelación interpuesto por el legitimado activo y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado jurisdiccional. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional en aplicación del precepto contenido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ (PONENTE)

MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS

JUEZ

JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

JUEZ